

TRIBUNAL	Corte Constitucional del Ecuador
MATERIA	Constitucional – Habeas Corpus el contexto del sistema de rehabilitación social
INTERVINO LA DEFENSORIA PÚBLICA	No
DATOS DEL DEFENSOR/A PÚBLICO	No Aplica
DERECHOS INVOLUCRADOS	Derecho a la integridad personal, Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, La integridad física, psíquica, moral y sexual, Derechos de las personas privadas de la libertad, Derecho de las personas privadas de la libertad a no ser aislados
BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS	<p>La Corte Constitucional conforme sus competencias procedió a seleccionar cuatro procesos referentes al alcance del hábeas corpus en el contexto del sistema de rehabilitación social con la finalidad de establecer parámetros mínimos para asegurar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, estos procesos son:</p> <p>Causa No. 365-18-JH Violencia interna y omisión en la prevención e investigación.</p> <p>En el presente caso la persona privada de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social Turi fue agredido por guías penitenciarios y policías dentro de su pabellón, producto de los golpes recibidos perdió placas dentales, recibió descargas eléctricas, su cabeza fue golpeada contra el suelo, golpes de tolete y puñetazos en su rostro, además que también fue puesto en aislamiento en una celda. Proceso en el cual se aceptó en primera instancia la acción de hábeas corpus, disponiendo inicialmente el traslado del Centro de Rehabilitación, tratamiento físico y psicológico, disculpas públicas por parte del Ministerio de Justicia y medidas para evitar que los guías vuelvan a incurrir en situaciones similares. Sentencia apelada por la directora del CRS Turi.</p> <p>La Corte Provincial de Justicia de Azuay rechazó la apelación, dispuso además de las medidas de protección dispuestas por el primer nivel, la investigación de la celda de aislamiento denominada “X1”, lugar en el que mantuvieron aislado al privado de la libertad.</p> <p>Causa No. 278-19-JH Afectaciones a la integridad personal en el marco de control de intento de amotinamiento.</p> <p>La Defensoría Pública presentó acción de hábeas corpus, argumentando que la persona privada de la libertad fue víctima de maltratos junto a aproximadamente noventa internos en el Centro de Rehabilitación Social de los Ríos el día 03 de agosto del 2017, durante un amotinamiento en la cárcel desarrollándose un</p>

operativo de la Policía Nacional. En esta incursión de la policía el privado de la libertad recibió un disparo a la altura del abdomen, por lo cual fue trasladado a la sección de emergencias del Hospital Sagrado Corazón de Jesús.

Ante los hechos suscitados, el juez de primera instancia rechazó la acción de hábeas corpus argumentando que *“no existe violación del derecho a la integridad personal ni física ni síquica...”*, por lo cual se apeló la sentencia.

La Corte Provincia de los Ríos, sentenció rechazando la apelación, dictaminando que el privado de libertad sea trasladado a la casa asistencial por el tiempo de reposo prescrito por el médico tratante (incapacidad de 9 a 30 días para su recuperación siempre que reciba atención médica), así como el envío del expediente a Fiscalía General del Estado para investigar y sancionar a las personas que originaron el amotinamiento del día 03 de agosto de 2017.

Causa No. 398-19-JH Aislamiento y vulneración a la integridad sexual.

El 25 de noviembre del 2019, se presenta acción de hábeas corpus contra el director del Centro de Rehabilitación Social No. 1 Loja, puesto que el 03 de noviembre del 2019, tras un altercado interno el privado de la libertad sin tener participación en el incidente fue trasladado al área interna de la cárcel denominada “calabozo” en la cual sufrió agresiones y fue violado por otros privados de la libertad, adicionalmente al haber sido trasladado al área de cuarentena, fue agredido físicamente por un guía penitenciario, recibiendo una patada en la espalda y golpes con una manguera en sus piernas. Por los golpes recibidos fue enviado al dispensario médico, pero por la gravedad en la que se encontraba fue trasladado al hospital, ya que presentaba un desgarró anal e infección porque se introdujo en su persona un palo de escoba, esta situación se la pudo percatar en el hospital porque por temor a represalias no lo había comentado a nadie.

El 28 de noviembre del 2019, la Corte Provincial de Justicia de Loja, resolvió rechazar la acción de hábeas corpus, fundando su resolución en que un informe médico señala que no existió desgarró en su zona anal, solo la presencia de hemorroides con infección, disponiendo el traslado al Centro de Detención Provisional, evitando contacto con sus presuntos agresores. Se ordenó oficiar al Fiscal Provincial de Loja la investigación de los presuntos delitos en relación a la violación, los malos tratos y agresiones.

Causa 484-20-JH Aislamiento y vulneración a la integridad sexual.

El 18 de agosto del 2020 presentó acción de hábeas corpus, en contra del Centro de Rehabilitación Social CRS Turi, Procuraduría General del Estado, el Director del SNAI y Secretaría de Derechos Humanos, ya que un privado de la libertad al momento de su ingreso al CRS fue agredido como especie de bienvenida por guías penitenciarios y otros privados de la libertad, recibiendo amenazas de muerte, además que le exigieron un monto de 10.000 dólares para su seguridad en la cárcel e inclusive para su familia, la cual había recibido llamadas exigiendo el dinero. Los malos tratos continuaron por días, llegando al punto de ser torturado

	<p>de distintas maneras a través de los privados de la libertad por órdenes de los guías penitenciarios, señalando además que recibió violencia sexual.</p> <p>Mediante sentencia la Corte Provincial de Justicia de Azuay de 25 de agosto del 2020, negó la acción de hábeas corpus, señalando que <i>“Del relato de los hechos realizados por la accionante no llevan al convencimiento que los presuntos actos denunciados como tortura, tratos crueles y degradantes, cumplen con la definición que da los instrumentos internacionales citados, dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.”</i></p> <p>El 17 de septiembre del 2020, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la accionante, confirmando la sentencia en primea instancia.</p> <p>El análisis jurídico realizado por la Corte Constitucional se basa en la situación del Contexto de los centros de privación de libertad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (SNRS) en el Ecuador, la cual parte de problemáticas evidenciadas como el hacinamiento, conflictividad y violencia, presencia de grupos delincuenciales, debilitamiento del control de las autoridades carcelarias, etc.</p> <p>En tal virtud procedió a analizar y desarrollar los siguientes aspectos contenidos en la sentencia:</p> <p>A) El derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad; B) El hábeas corpus como garantía jurisdiccional para proteger el derecho a la integridad personal frente a sus vulneraciones en centros de privación de libertad; y C) La obligación de fortalecer la política integral para prevenir, investigar, sancionar y reparar toda forma de vulneración de la integridad personal en centros de privación de libertad.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE DERECHO</p>	<p>Art. 35, Art. 51. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7, Art. 66.3 literales a), b) y c); Art. 203. 4, Art. 233 de la Constitución de la República del Ecuador.</p> <p>Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.</p> <p>Art. 151 del Código Orgánico Integral Penal</p>
<p>CONTEXTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL CASO</p>	<p>Privados de la libertad, grupo de atención prioritaria.</p>
<p>INSTANCIA PROCESAL EN LA QUE SE EMITE LA SENTENCIA</p>	<p>Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados de 24 de marzo del 2021.</p>
<p>INSTRUMENTO Y/O CRITERIO INTERNACIONAL INVOCADO</p>	<ul style="list-style-type: none"> ○ La Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura en el artículo 2 ○ Corte IDH, Sentencia Caso Tibi v Ecuador, 07 de septiembre de 2004.

	<ul style="list-style-type: none"> ○ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018 ○ Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 5. ○ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 7 ○ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5 ○ Comité de Naciones Unidas contra la Tortura, Observación general 2 sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, 2008. ○ Convenios de Ginebra (1949), art. 3 ○ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú ○ Corte IDH, Sentencia del Penal Miguel Castro v. Perú, 2006 ○ CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio XXII (3). ○ Corte IDH, Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, sentencia de 28 de noviembre de 2018
<p>MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ADOPTADAS</p>	<p>1. La Corte considera que en cuanto a las vulneraciones a la integridad personal que se declaran respecto de cada uno de los casos en revisión, esta sentencia constituye en sí misma una forma de reparación</p> <p>Francisco Carrasco Montaleza (365-18-JH)</p> <p>2. En la audiencia realizada por esta Corte se verificó que Francisco Carrasco Montaleza recuperó su libertad. El accionante expresó que las vulneraciones a su integridad personal han dejado secuelas físicas y psicológicas para él y su familia. Indicó que persiste el temor de que le ocurran nuevas agresiones incluso luego de haber recuperado su libertad. Señaló también que tuvo que cubrir el costo del tratamiento y la placa dental que necesitó para reponer las piezas perdidas como consecuencia de las vejaciones. Esto le habría implicado dificultades económicas pues debido a su permanencia en la cárcel no accedió a oportunidades laborales. Expresó también que sería importante contar con disculpas públicas por parte de las autoridades que no impidieron las vejaciones sufridas como una manera de poner en evidencia lo ocurrido.</p> <p>3. En relación a la causa 365-18-JH, esta Corte confirma la decisión adoptada en la sentencia emitida por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores dentro de la acción de hábeas corpus No. 01283-2018-03441 presentada en favor del señor Francisco Benjamín Carrasco Montaleza.</p> <p>4. Esta Corte estima pertinente que el Ministerio de Salud Pública brinde la atención en salud física y psicológica integral a Francisco Carrasco Montaleza y a su familia para tratar las secuelas que pueden derivarse de dichas vulneraciones. De igual manera, el Ministerio del Trabajo lo incluya en los programas de inserción laboral acorde a su formación y experiencia.</p> <p>Joaquín Lara Matamoros (279-18-JH)</p> <p>5. En la audiencia realizada por esta Corte, se verificó que Joaquín Lara Matamoros recuperó la libertad. No obstante, las afectaciones a la salud como consecuencia del disparo que recibió en el centro de privación de libertad de Los Ríos no han sido superadas, pues aún experimenta dolor y pérdida de fuerza en la pierna por la que habría salido el proyectil. Todavía requiere de tratamiento médico y posiblemente cirugía. Indicó también que él y su familia tuvieron que costear gastos de medicinas.</p> <p>6. En relación a la causa No.279-18-JH, esta Corte concluye que los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos que conocieron el hábeas corpus No. 12203-2017-01405 no tutelaron adecuadamente los derechos alegados por el</p>

accionante y en tal virtud, declara la vulneración del derecho a la integridad personal y dispone las medidas de reparación que se precisan a continuación.

7. Esta Corte estima pertinente que el Ministerio de Salud Pública brinde la atención en salud física y psicológica integral a Joaquín Lara Matamoros para tratar las secuelas que puedan derivarse de dichas vulneraciones incluyendo la cirugía para superar las afectaciones del disparo recibido.

Carlos P. (Causa 398-19-JH)

8. Si bien Carlos P ni sus representantes concurrieron a la audiencia convocada por esta Corte de la información recabada se verifica que se encuentra en libertad. Así también, de los hechos del caso se observa que las vulneraciones a la integridad personal de las que fue objeto en el centro de privación de libertad de Loja incluyeron afectaciones la integridad física, psicológica y sexual.

9. En relación a la causa No.398-19-JH, esta Corte concluye que los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Loja que conocieron el **hábeas corpus** No.11111-2019-00048 no tutelaron adecuadamente los derechos alegados por el accionante y en tal virtud, declara la vulneración del derecho a la integridad personal, y dispone las medidas de reparación que se precisan a continuación.

10. Esta Corte estima pertinente que el Ministerio de Salud Pública brinde la atención en salud física y psicológica integral a Carlos P para tratar las secuelas que puedan derivarse de dichas vulneraciones.

Caso de Edmundo M (484-20-JH)

11. En la audiencia realizada se verificó que Edmundo M se encuentra todavía privado de libertad, por una medida cautelar en su contra en el CRS Turi, mismo centro en el cual ocurrieron los hechos que vulneraron su integridad personal.

Según expresó en la audiencia aún siente temor de ser víctima de actos similares en su contra o incluso de su familia como represalia “[m]ás tarde llegará a oídos de los internos y de los señores ASP y van a tomar represalias conmigo”. Además, indicó que no ha recibido asistencia psicológica ni médica que le permita superar los hechos por los cuales presentó el hábeas corpus. Finalmente expresó “quisiera salir de este infierno. Sería suficiente”.

12. Esta Corte constató que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay y de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no tutelaron adecuadamente el derecho a la integridad personal del señor Edmundo M, por tanto deja sin efecto la sentencia de hábeas corpus No. 01123-2020-00009, declara la vulneración del derecho a la integridad personal, dispone su el traslado inmediato de Edmundo M al centro de privación de libertad de Azogues, atendiendo la cercanía al domicilio de su familia y abogados.

Investigación de los hechos y repetición

13. En los hechos de las cuatro causas revisadas se observó que existieron graves vulneraciones a la integridad personal, por tanto esta Corte estima necesario que la Fiscalía en el ámbito de su competencia inicie e impulse las investigaciones correspondientes.

14. Independientemente de las investigaciones realizadas por la Fiscalía, el SNAI deberá realizar las investigaciones internas correspondientes sobre los hechos de los casos que se analizan en esta sentencia, a fin de determinar responsabilidades de carácter administrativo y adoptar los correctivos institucionales necesarios.

15. En aquellos casos en que el Estado incurra en gastos económicos por la activación de mecanismos destinados a determinar su responsabilidad, deberá

	<p>hacer efectivo su potestad de repetición de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la LOGJCC.</p> <p><i>Disculpas públicas</i></p> <p>16. El SNAI debe ofrecer disculpas públicas a Francisco Carrasco Montaleza, Jacinto Lara Matamoros, Carlos P y Edmundo M por las vulneraciones a la integridad personal de las que fueron víctimas dentro de los centros de privación de libertad.</p> <p><i>Medidas de no repetición</i></p> <p>17. A efectos de impedir que hechos como los de las causas bajo análisis ocurran nuevamente esta Corte considera necesario que las entidades a las que se hace referencia en la sección de esta sentencia que trata sobre la vulneración estructural y sistemática a la integridad personal en centros de privación de libertad cumplan con los parámetros señalados, así como con aquellos dictados en los dictámenes emitidos por esta Corte sobre las declaratorias de estado de excepción en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.</p> <p>18. El SNAI, el Consejo de la Judicatura y la Policía Nacional deben capacitar a su personal con el contenido de esta sentencia y adoptar las medidas que se disponen.</p>
<p>FALLO</p>	<p>1. En relación a la causa 365-18-JH, confirmar la decisión adoptada en la sentencia emitida por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay dentro de la acción de hábeas corpus No. 01283-2018-03441 presentada en favor del señor Francisco Benjamín Carrasco Montaleza. Adicionalmente, esta Corte dispone:</p> <p>i) El Ministerio del Trabajo incluya a Francisco Benjamín Carrasco Montaleza en los programas de inserción laboral acorde a su formación y experiencia. El Ministerio de Trabajo informe en el plazo de 30 días sobre el cumplimiento de esta medida.</p> <p>2. En las causas, 278-19-JH y 398-19-JH en las cuales esta Corte ha constatado que las juezas y jueces no tutelaron adecuadamente derechos de los señores Jacinto José Lara Matamoros y Carlos P, en estos casos esta Corte, deja sin efecto las sentencias revisadas, acepta las acciones de hábeas corpus y declara la vulneración del derecho a la integridad personal y dispone las medidas previstas en esta sentencia.</p> <p>3. En relación a la causa 484-20-JH, esta Corte constató que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay y de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no tutelaron adecuadamente el derecho a la integridad personal del señor Edmundo M, por tanto, atendiendo la naturaleza del proceso de revisión y en atención al tiempo transcurrido desde los hechos que dieron lugar a esa causa:</p> <p>i) Deja sin efecto la sentencia de hábeas corpus No. 01123-2020-00009 y declara la vulneración del derecho a la integridad personal.</p> <p>ii) Dispone el traslado inmediato de Edmundo M al centro de privación de libertad en Azogues, atendiendo la cercanía al domicilio de su familia y abogados. El SNAI informará a esta Corte en el término de 24 horas sobre la adopción de esta medida.</p> <p>4. El Ministerio de Salud Pública preste de forma prioritaria e inmediata la atención en salud física y psicológica a Francisco Carrasco Montaleza, Joaquín Lara Matamoros, Carlos P y Edmundo M y a sus familiares, si así ellos lo requieren,</p>

	<p>respecto de los efectos provocados por los hechos ocurridos en los centros de privación de libertad e informe a esta Corte en el plazo de 30 días.</p> <p>5. La Fiscalía inicie e impulse las investigaciones sobre los hechos en los que habrían estado comprometidos la integridad personal de los accionantes de las causas revisadas en esta sentencia, por actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes e informe a esta Corte sobre los avances de dichas investigaciones en el término de 30 días.</p> <p>6. Remitir al Consejo de la Judicatura a fin de que proceda conforme el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial e informe a esta Corte en el término de 60 días, respecto de las siguientes causas:</p> <p>i) Respecto a la actuación de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay y de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia por la tramitación en la acción de hábeas corpus No. 01123-2020-00009.</p> <p>ii) Respecto a la actuación del Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quevedo y de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos que conocieron la acción de hábeas corpus No. 12203- 2017-01405.</p> <p>iii) Respecto a la actuación de los Jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja que conocieron el hábeas corpus No. 11111-2019-00048.</p> <p>7. Que el Consejo de la Judicatura efectúe una amplia y generalizada difusión del contenido de la presente sentencia mediante oficio dirigido a las juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales. En el término de 45 días desde la notificación de la misma, informe documentadamente a este Organismo sobre el cumplimiento de esta medida.</p> <p>8. Disponer al Consejo de la Judicatura que, la presente sentencia se incluya como parte del contenido de los programas de formación de la Escuela de la Función Judicial y del personal judicial que está relacionado con la tramitación de hábeas corpus. En el término máximo de 20 días, el representante de la Escuela de la Función Judicial deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida.</p> <p>9. Disponer al Consejo de la Judicatura que adopte un plan para la implementación de las Unidades Judiciales Especializadas de Garantías Penitenciarias acorde a la carga procesal, población carcelaria del país. En el término de 90 días, dicha institución informará a esta Corte sobre los avances en la formulación y ejecución del plan para su implementación.</p> <p>10. En el término de 60 días, el SNAI difunda en todos los centros de privación de libertad las conclusiones y parte decisoria de esta sentencia en lugares visibles y de fácil acceso para las personas privadas de libertad y todos quienes forman parte de dichos centros, e informe a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida. De igual manera, incorpore el contenido de esta sentencia en los procesos de capacitación de agentes de seguridad penitenciaria, servidores administrativos encargados de la seguridad penitenciaria y abogados de los centros de privación de libertad, e informe a esta Corte en el término de 30 días.</p>
--	--

- 11.** Disponer a la Policía Nacional que incorpore el contenido de esta sentencia en los procesos de capacitación de los grupos policiales centros de privación de libertad e informe a esta Corte en el término de 30 días.
- 12.** El SNAI, deberá ofrecer disculpas públicas mediante un comunicado publicado en un lugar visible del portal web de la institución con el siguiente contenido: “ *El Servicio Nacional de Rehabilitación Social pide disculpas públicas a Francisco Carrasco Montaleza, Joaquín Lara Matamoros, Carlos P y Edmundo M por no haber garantizado su derecho a la integridad personal y por no haber cumplido con las disposiciones constitucionales que obligan a garantizar un trato digno y humano a todas las personas que se encuentran privadas de su libertad.*” Sobre el cumplimiento de esta disposición informará a esta Corte en el plazo de 30 días.
- 13.** El SNAI deberá realizar las investigaciones internas correspondientes sobre los hechos de los casos que se analizan en esta sentencia a fin de determinar responsabilidades de carácter administrativo y adoptar los correctivos institucionales necesarios. Estas investigaciones se realizarán independientemente de aquellas que en el ámbito de sus competencias realice la Fiscalía. El SNAI informará a esta Corte sobre los avances en estas investigaciones en el término de 90 días.
- 14.** La Defensoría del Pueblo en el marco de sus competencias observe los parámetros constitucionales determinados en esta sentencia, en particular en lo relacionado con la interposición del hábeas corpus en casos de personas privadas de libertad cuya integridad personal sea vulnerada.
- 15.** Instar a la Defensoría del Pueblo a que adopte acciones e incremente los esfuerzos para que el Mecanismo para la Prevención contra la Tortura cumpla adecuadamente con sus objetivos, en particular intensifique la observancia a los centros de privación de la libertad y la elaboración y emisión de los informes correspondientes de manera oportuna. En el plazo de un año, la Defensoría del Pueblo presentará un informe a esta Corte sobre las acciones emprendidas por el Mecanismo para prevenir las vulneraciones a la integridad personal de las personas privadas de libertad, en el marco de sus competencias.
- 16.** La Defensoría Pública en el marco de sus competencias efectúe una amplia y generalizada difusión de la presente sentencia con la finalidad de que los parámetros constitucionales determinados en esta sentencia sean tomados en cuenta en lo relacionado con el patrocinio de las causas a su cargo. La Defensoría Pública presentará un informe a esta Corte sobre la aplicación de los criterios desarrollados en esta sentencia en el plazo de un año.
- 17.** A efectos de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los dictámenes de las declaratorias de estado de excepción 4-20-EE y acumulados, entiéndase integrados a dichos parámetros lo señalado en la sección de esta sentencia que trata sobre la vulneración estructural y sistemática a la integridad personal en centros de privación de libertad.
- 18.** A efectos de la verificación del cumplimiento de esta sentencia la Corte podrá convocar a audiencias de seguimiento y solicitar informes de ejecución de la sentencia.

<p>VOTACIÓN POR LA QUE FUE ADOPTADA</p>	<p>Aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales: Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet</p>
<p>VOTOS CONCURRENTES O DISIDENTES:</p>	<p>Votos concurrentes: 1 Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría</p> <p>Votos en contra: no hubo</p>
<p>OTROS DATOS DE INTERÉS: LINK DE LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.</p>	<p>http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidmNzM1YWVmYiO1ZWZlTRIOWEtYmY1NCOOMWU2ZjhmZWYwZjAucGRmJ30=</p> <p>Principales conclusiones de la Corte Constitucional en la sentencia extraídos del párrafo 299.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Para la adopción de las medidas de reparación integral, en virtud del artículo 45 de la LOGJCC, todo juzgador deberá distinguir si la privación de la libertad se origina por el cumplimiento de una medida cautelar o por el contrario se trata del cumplimiento de una pena. En el primer supuesto, la Sala de la Corte Provincial, ordenará las medidas que se requieran para la protección de la integridad personal, entre ellas, podrá ordenar la libertad siempre que, luego de un examen detenido y con la debida fundamentación, se considere que es la medida adecuada para garantizar el derecho a la integridad personal. En este caso podrá disponer las medidas alternativas a la prisión preventiva, hasta que la o el juez que conoce la causa penal revoque o sustituya las mismas. En el segundo supuesto, cuando la persona se encuentra legal y legítimamente privada de su libertad como consecuencia del cumplimiento de una pena, si de la sustanciación de la acción de hábeas corpus se desprende que han existido violaciones a la integridad personal, la jueza o juez de garantías penitenciarias o la jueza o juez de garantías penales y multicompetentes, que haga sus veces, deberá dictar inmediatamente todas las medidas necesarias para proteger la integridad personal, considerando que el hábeas corpus no es un mecanismo para la revisión de la pena. ○ Excepcionalmente, en casos de personas privadas de la libertad con condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social, la o el juez de garantías penitenciarias o el que haga sus veces según lo analizado, podrá disponer de conformidad con lo que prescribe el artículo 89 de la Constitución, medidas alternativas a la privación de la libertad en casos graves de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan enfermedades catastróficas, siempre atendiendo al caso en concreto y de forma motivada. ○ La carga de la prueba recae sobre las entidades accionadas según lo dispuesto en el artículo 16 (4) de la LOGJCC. <u>Es obligación del Estado dar una explicación satisfactoria y convincente de los hechos y aportar elementos probatorios adecuados y suficientes para desvirtuarlos.</u> En caso de que incumpla esta obligación, el juzgador presumirá que el Estado, en razón de la inversión de la carga de la prueba y de tener bajo su custodia a las personas privadas de la libertad, es el responsable, para efectos del hábeas corpus, por las lesiones que exhiban estos últimos.

	<ul style="list-style-type: none">○ La jueza o juez, en atención a los elementos fácticos de cada caso y frente a dudas razonables, ponderará la valoración del caso a favor de la víctima de tortura, trato cruel, inhumano o degradante. En caso de que las autoridades estatales no puedan probar lo contrario, la versión de la persona privada de libertad, a efectos de la acción de hábeas corpus, se presumirá cierta. El Estado ostenta la responsabilidad y carga probatoria al tener a las personas bajo su custodia○ En el caso de las personas privadas de libertad víctimas de agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima. La declaración de la víctima de agresiones sexuales se convierte en una evidencia fundamental en este tipo de agresiones. Tratándose de agresiones sexuales, la o el juzgador deberá tener cuidado de no revictimizar a la víctima en la obtención de dicha evidencia.○ Ninguna acción realizada por el Estado para garantizar la seguridad y mantener el orden en los centros de privación de libertad, incluidas acciones para sofocar amotinamientos, riñas entre privados de libertad u otros eventos, podrá transgredir la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de las personas privadas de la libertad, mismas que están bajo su custodia.
--	--

Elaborado por:

Ab. Jean David Jaramillo

Revisado por:

Dra. María Helena Villarreal

